



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 751/03

UNREGISTERED

Dolores, 04 de junio de 2.003.-

REF: “ Pronunciamientos del Tribunal de Casación Penal La Plata ”.-

- 1) Causa N° 1262: GARCIA, Raúl A.**
- 2) Causa N° 1469: ARIEL ARRUA Y OTROS**
- 3) Causa N° 1898; AMADEO, NOGUES S.A s/ recurso de Casación**
- 4) Causa N° 2569: Vinagre, Ronald A.**
- 5) Causa N° 2675: RECURSO DE CASACION FISCAL EN CAUSA 109/31 del Tribunal Criminal N° 1 - Treque, La Plata**
- 6) Recurso de Casación N° 3023: interpuesto por el Particular Damnificado**
- 7) Causa N° 6194: Fiscal ante el Tribunal de Casación, Dr. Carlos Arturo Altuve, solicita convocatoria a Acuerdo Plenario**
- 8) Causa N° 11.568: CESAR MARCELO CORONEL**

1) Causa N° 1262: GARCIA, Raúl A.

En la Ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de junio del año dos mil uno, siendo las horas reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón María Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de Casación n° **1262** interpuesto en favor de **RAUL ALFREDO GARCIA**; practicado en su oportunidad el Sorteo de Ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO -**

ANTECEDENTES

Llega esta causa a este Tribunal por recurso propio interpuesto por la Dra. Cecilia M. Boeri en causa seguida contra Raúl Alfredo García por el delito de robo con homicidio con trámite ante el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental Mar del Plata.

Resiste diversos pronunciamientos de ese Tribunal el primero de los cuales habría permitido la extemporánea introducción de elementos de prueba por la contraparte en la audiencia preliminar consistente en piezas a dar por incorporadas por lectura en el debate. La extemporaneidad devendría de haberse llevado al Tribunal esos elementos tras operarse el vencimiento del plazo de diez días que la norma del artículo 338 del rito establece para ello. Destaca que se trataba de prueba conocida puesto que estaba incluida en la Investigación Penal Preparatoria.

La Sra. Defensora formuló entonces protesta de acudir a esta Casación.

El segundo se produjo ya en el debate cuando el Tribunal accedió a la incorporación de una campera que —a pedido de dicho Tribunal— fuera llevada por el Fiscal de la Investigación

Este elemento tampoco estaba incluido con anterioridad ni había sido mencionado en la prueba cuya extemporaneidad denunciara en el primer punto de su reclamo.

También aclara que el acta de allanamiento de la que resultara ese secuestro no había sido aceptada para su incorporación por lectura, formulando protesta que consta en el acta de debate.

Finalmente resiste el veredicto y la sentencia no solo por la derivación lógica que de esos pedidos anteriores resulta sino por la calificación del hecho como robo con homicidio en violación del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Respecto del primer agravio dice que la norma del artículo 338 del rito establece un plazo individual para el ofrecimiento de la prueba el que precluye con anterioridad a la celebración de la audiencia preliminar. Esa norma permitiría abreviar las propuestas anteriores y resolver las cuestiones de la audiencia citada.

Dice que las preclusiones hacen al orden del proceso y que su subversión afecta el Debido Proceso, el Principio de Inocencia y el Derecho de Defensa.

Por ello dice que el Ministerio Fiscal no puede desordenadamente presentar los elementos que pretende usar máxime cuando han vencido los plazos para hacerlo tras haber conocido los elementos que usará la contraparte. Sobre todo cuando no se trata de elementos nuevos o prueba de la que recién se tomara conocimiento.

Señala que el Tribunal ha malentendido el principio de libertad probatoria y con cita del artículo 209 del rito ha rechazado la noción de preclusión y extemporaneidad.

Ello implica inseguridad jurídica.

Afirma que la réplica a que se refiere la norma del artículo 368 del rito no "está diseñada para remediar negligencias u olvidos, sino para dar respuesta a nuevas cuestiones planteadas".

Del modo que lo ha formulado el Tribunal se habría abrogado la bilateralidad y ha pretendido remediar la insuficiencia del Fiscal en el punto.

Desde que la defensa está condicionada por la acusación, se ha afectado el derecho de defensa sorprendiéndola no porque no se conocieran los elementos sino porque se trajeron fuera de término.

En el caso la omisión original versó sobre prueba de la muerte. Sobre la prueba primigeniamente glosada

construyó la defensa su estrategia, tomándose "decisiones trascendentales", prestando conformidad para incorporaciones de determinadas pruebas, definiéndose las líneas básicas de la defensa que se plantearon en el debate, se decidió acerca de la conveniencia de que el procesado hablara o no, cosas que obligadamente debió cambiar ante el nuevo esquema probatorio.

Carecería de sentido imponer un término para la presentación si esta pudiera hacerse a placer, cosa que se confirma con la cita del artículo 363 del rito destinado a las ya mencionadas pruebas nuevas o conocidas pero que se hicieran indispensables durante el debate.

Aborda luego los que serían los efectos de esa vedada introducción señalando las dificultades a que se hubiera enfrentado la contraparte por esa inicial omisión.

Pide la nulidad de todo lo actuado a partir de esa ilegal inclusión probatoria.

Se dedica luego a criticar la calificación asignada al hecho con cita de Zaffaroni respecto de los llamados "delitos calificados por el resultado". Señala que todo el andamiaje dogmático destinado a sustentar que las normas penales motivan conductas caería si se aplicara a García una norma que ha internalizado puesto que en su entender, este no mató.

Sobre la descripción que de los hechos hiciera el "a quo" imprime que no fue García quien mató al menor lo que no sería la "imprudencia que aquella que se subsume en el robo agravado por el uso de armas". Acude a Jescheck en su definición de la imprudencia.

Dice que la conducta de García estuvo muy lejos de ser imprudente puesto que habría dejado el arma que portaba y es herido por la víctima a la que mata su consorte.

Acusa de confuso el voto que lograra la mayoría.

También apostrofa a quien acompañara a la Jueza del primer voto por sus manifestaciones en las que se desprende de su condición de Juez.

Dice que no aboga por la declaración de inconstitucionalidad de la figura porque todo dependería de la aplicación que de la misma se haga.

Critica que se descrea del arrepentimiento del imputado porque haya sido a propósito de una pregunta de uno de los Jueces y no por manifestación espontánea.

Enlista finalmente las circunstancias a favor de la nulidad.

Pide la nulidad de todas las piezas que juzga ilegalmente glosadas y el reenvío y —en subsidio— la inaplicabilidad de la figura del artículo 165 del Código de Procedimiento Criminal inc. 2º, ambos del C.P.

El Sr. Fiscal Adjunto ante este Tribunal Dr. Jorge Armando Roldán dice que la protesta originaria formulada de recurrir a esta sede es extemporánea y se limita a sustentar ese aserto en función de una interpretación personal del artículo 139 del rito.

La Dra. Susana De Seta —Defensora Adjunta ante este Tribunal— se limitó a replicar esa postura abogando por la admisibilidad.

Llevada a cabo la audiencia de informe la Dra. De Seta reitera los argumentos del recurso y recibe la réplica del Dr. Marcelo Lapargo, también Fiscal Adjunto ante este Tribunal quien dice que debe rechazarse el recurso ya que la nulidad alegada no sería tal puesto que se habría acordado otro término igual a la defensa y ésta nada habría objetado.

Descree de los demás argumentos defensores y termina sosteniendo que la calificación es correcta a la luz del fallo "Cejas" debido a este Cuerpo.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES:

Primera: Es admisible el recurso traído ?

Segunda: Se verifica en autos violación legal que importe la nulidad de lo actuado a partir de la segunda propuesta de prueba de la acusadora ?

Tercera: Media error en la calificación sustentada en el fallo que autorice su trueque por la del robo calificado por el uso de armas ?

Cuarta: Han sido valoradas razonablemente las circunstancias computables para graduar la sanción?

Quinta: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo:

Esta cuestión debe dividirse a partir del planteo que introdujera el Dr. Roldán, aún cuando quien lo sucediera en el ejercicio del Ministerio Fiscal no haya insistido en la audiencia de informe.

He tenido oportunidad de expedirme respecto del tema en la causa nº 1667 bien que a propósito de los plazos a que se refiere el artículo 451 del rito. El planteo —que fuera formulado por el Dr. Roldán— me llevó a interpretar las disposiciones que —específicamente- reglan los plazos y sus vencimientos. Sostuve allí que:

" La norma del artículo 451 del ritual, en tanto rige la tempestividad del recurso propio establece dos momentos en la interposición.

Dentro de los veinte días de notificada la resolución debe interponerse el recurso pero dentro de los primeros siete de este término mayor, debe manifestarse ante el órgano que la suscribiera, su voluntad de impugnar.

Esto es decir que regla el plazo de la interposición con cargas que deben practicarse "dentro" de los veinte días y "dentro" de los primeros siete.

A mi juicio tanto el término mayor como el menor comienzan a correr al día siguiente de la notificación, sea éste hábil o no.

Ello resulta de la norma del artículo 138 del rito que es el primero del Capítulo VI del Título V del Libro Primero que regla acerca de los "Plazos".

De esta norma resulta que los plazos "correrán para cada interesado desde su notificación".

De la norma del artículo siguiente —139— resulta que "todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados".

Ergo, el comienzo de esos plazos opera siempre a las 0:00 horas del día siguiente, aunque sea inhábil o feriado. Ello porque son continuos "y en ellos se computarán los días feriados".

Es menester descartar la referencia que pudiera hacerse a la norma del artículo 135 en cuanto afirma que "el término comenzará a correr desde el día hábil siguiente".

Esa remisión sería irrazonable porque el artículo 135 del rito trata de las "Notificaciones, citaciones y vistas" (Capítulo V del Título V del Libro Primero) y ese término de que habla se trata de uno para esos actos, lo que constituye la primera razón para apartar esta disposición.

También sería errada la referencia a esta disposición porque ese desplazamiento no resulta coherente con la aludida norma del artículo 139 que —siendo la específicamente destinada a reglar los plazos- indica que los días feriados intermedios son computables. Serían incomputables los primeros feriados pero no los eventuales segundos o los terceros.

El único desplazamiento previsto especialmente en materia de plazos es el relativo al vencimiento del mismo.

Ello es lo que claramente dice el artículo 139 cuando dispone que "si el plazo venciere en uno de éstos (días feriados) se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente", a lo que luego agrega las dos horas de gracia del subsiguiente.

Esto es decir que todos los plazos son continuos e incluyen los feriados intermedios salvo que el momento del vencimiento opere en día feriado en que el término se prorroga en la forma indicada.

Para concluir, como puede observarse, la norma del artículo 451 del rito —como se sostuviera al comienzo del tratamiento de esta cuestión— establece dos vencimientos específicos, el del término para formular la reserva ("dentro de los primeros siete días") y el de interposición del recurso ("dentro del plazo de veinte días").

En ambos vencimientos es operativa la norma que dispone la prórroga de puro derecho al hábil siguiente con mas la extensión de gracia."

En lo que aquí importa, la única diferencia con lo dicho en el precedente que invoco, es que el texto de la ley del artículo 338 último párrafo del ceremonial establece que la protesta debe ser efectuada "dentro de los tres días de la notificación ...".

Venciendo el término de la protesta en día feriado, corresponde considerar operada la prórroga a que me he referido, que acordaba todo el día lunes a que nos estamos refiriendo, con mas las dos horas de gracia del martes siguiente.

En lo demás, el fallo recurrido —como los resolutorios con que abre el fuego la Sra. Defensora— son de las disposiciones a que se refiere el artículo 450 del rito. Los motivos son de los que se indican en el artículo 448 del rito y —con lo dicho— han sido traídos en término.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Creo que el Sr. Fiscal ante este Tribunal ha explicado las razones por las que no puede atenderse el reclamo encaminado a nulificar toda actuación posterior a la incorporación probatoria que la Defensa critica por tardía.

En efecto, en primer lugar y aún cuando el Sr. Fiscal no lo ha hecho notar, no se ha glosado por la recurrente copia autenticada del acta o actuaciones que originaran la primera parte de la audiencia preliminar. Nótese que el acta que en esta causa se reproduce a fs. 26 corresponde a la reanudación de esa audiencia. A estar a tal constancia, el día 18 de mayo de 1999 se habría iniciado el acto en el que el acusador habría llevado a juicio las piezas que en primer lugar resiste la recurrente. En el punto el recurso luce insuficiencia. Ello porque —por mucho que quepa dar fe a las afirmaciones de la Dra. Boeri— el texto de la ley dimanante del último párrafo del artículo 451 del rito, le obligaba a acompañar esos elementos.

Pero son las constancias del acta que se trajera a este Tribunal en la foja aludida las que dan razón al Dr. Lapargo en cuanto a que la Defensa habría solicitado y obtenido la suspensión que diera origen al cuarto intermedio y —dispénsese la obviedad- a la reapertura aludida. Ello aventa la posibilidad de que haya mediado sorpresa procesal o desigualdad de tratamiento. Como lo sostiene el Fiscal ante este Cuerpo, la nulidad por esa razón articulada sería solo en el mero beneficio formal y no habría derivado en mengua de garantía constitucional alguna.

Creo —con el Dr. Lapargo— que ese atendido pedido de suspensión, legitima la incorporación que resiste la recurrente.

También lleva razón el Sr. Fiscal en cuanto a que la sentencia no toma en cuenta ninguna de las piezas que rechaza la Defensa.

Voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Creo que el recurso exhibe insuficiencia a respecto. En efecto, la crítica a la sentencia no se hace cargo del factum dado por cierto en la cuestión primera del veredicto. De ese relato resulta que el imputado habría concurrido al hecho mediando reparto funcional y administrativo del inmueble — el dominio del mismo. Ello mereció el encuadramiento de coautoría para su conducta en un hecho en que el interfecto es —a su vez— víctima del robo y lo es a manos de otro coautor. Este dato no ha sido suficientemente abordado por la recurrente que se ha limitado a exponer un criterio diverso del enunciado por el a quo, criterio que esta Sala ha sustentado pero en causas cuyos extremos fácticos no se reproducen en esta.

Digo además que la copia de la sentencia glosada es imperfecta —reproduce dos veces la que sería la foja 332 vta. privándonos de la que sería la foja 331 vta.— por lo que la "bocanada de aire fresco" a que alude la recurrente nos ha sido por esa circunstancia negada.

Voto por la negativa.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo:

La crítica es igualmente insuficiente. En efecto, la Sra. Defensora se aplica a denostar apreciaciones del votante del tercer término que no hiciera mayoría y que solo se refirió a afirmaciones del Sr. Juez del segundo voto.

Con ello no demuestra el error del fallo en la ponderación de pautas para graduar la sanción. Puedo acompañar a la Sra. Defensora en su rechazo a lo que sería un franco desconocimiento por el Dr. Martinelli del derecho a permanecer en silencio o a hablar en cualquier momento del juicio. He tenido oportunidad de decir frente a análogas manifestaciones que si se considera tardío un acto de esa naturaleza es porque —con error— se supone que debió inexorablemente producirse antes, en contra del derecho a que alude la recurrente. Empero, como resulta del tratamiento de las cuestiones anteriores, no creo que ese errado parecer de uno de los integrantes del Tribunal se comuniqué al fallo de modo de

inficionarlo como se pretende.

Respecto del arrepentimiento —que el Dr. Favarotto motejara de "no del todo espontáneo"— no puedo sino decir que no se ha demostrado el error de la mayoría en su no consideración y que —a propósito de la insuficiencia alegada al inicio del tratamiento de esta cuestión- no resulta del acta de debate que el imputado se haya producido en esos términos.

Con las limitaciones aludidas, voto por la afirmativa.

A la misma cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuarta cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto de los colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la quinta cuestión planteada el señor Juez doctor Sal Llargués, dijo:

Atento al resultado arribado en las cuestiones precedentes, corresponde: I. Declarar admisible el recurso interpuesto por la Defensora Oficial, doctora Cecilia Boeri en favor de su asistido Raúl Alfredo García; II. Rechazar el mismo por insuficiente; sin costas.

Artículos 138, 139, 448, 450, 451, 530, 532 y ctes. del C.P.P.

Así lo voto.

A la misma quinta cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello dijo:

Adhiero a lo manifestado por el doctor Sal Llargués votando en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma quinta cuestión planteada el señor Juez doctor Piombo dijo:

Adhiero a lo manifestado por los colegas preopinantes votando en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. Declarar admisible el recurso interpuesto por la Defensora Oficial de la Unidad de Defensa nº 1 departamental Mar del Plata, doctora Cecilia Boeri en favor de su asistido Raúl Alfredo García;

II. Rechazar el mismo por insuficiente; sin costas.

Artículos 138, 139, 448, 450, 451, 530, 532 y ctes. del C.P.P.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia de lo aquí resuelto al Tribunal Criminal nº 1, departamental Mar del Plata. Oportunamente archívese.

HORACIO DANIEL PIOMBO

BENJAMIN R. SAL LLARGUES CARLOS A. NATIELLO

ANTE MI: CRISTINA PLACHE

2) Causa Nº 1469: ARIEL ARRUA Y OTROS

En la ciudad de La Plata a los veinte días del mes de junio de dos mil, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Eduardo Carlos Hortel, Jorge Hugo Celesia y Fernando Luis María Mancini, para resolver en la causa Nº 1.469 seguida a ARIEL ARRUA Y OTROS el recurso de casación interpuesto; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: CELESIA – HORTEL - MANCINI.

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás, resolvió en la causa Nº 87, con fecha 5 de agosto de 1999, confirmar la sentencia recurrida.-

La Defensa interpone recurso de casación contra la resolución “ut supra” indicada a fs. 45/51.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose en la Sala Segundo de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Celesia dijo:

I- Llegan estos autos al Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial del Departamento Judicial San Nicolás Dr. Gabriel E.H. Ganón, contra lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías Departamental que confirma la sentencia recurrida condenando a los imputados a la pena de multa de cuarenta pesos y al pago de la tasa de actuación administrativa en concepto de costas considerando su viabilidad en los términos de los arts. 448 inc. 1ro. y 451 del C.P.P..

El Sr. Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal Dra. Alejandra Marcela Moretti sostiene que el recurso interpuesto no puede resultar admisible toda vez que el Tribunal de Casación Penal no resulta competente para entender en causas en las que se impugnan resoluciones relativas a faltas o contravenciones municipales.

La Dra. Ana Julia Biasotti entiende que para saber si el recurso es admisible en autos debe estarse simplemente a lo normado en los arts. 448, 450, 454 inc. 4to. Del C.P.P. por lo que el recurso interpuesto resulta admisible.

II- El recurso de casación solo aparece viable respecto de sentencias definitivas cuando resulten dictadas por órganos jurisdiccionales en el marco de la ley 11.922 y en razón de la comisión de conductas ilícitas que configuren delitos.

La ley 8031 establece un régimen contravencional para las faltas e instrumenta un juicio con reglas propias según las cuales la sentencia del Juez de Faltas es recurrible en relación ante la Cámara de Apelaciones, remitiendo para su trámite a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal según ley 3589 contenidas en el capítulo III del libro IV.

Voto en consecuencia por la negativa, proponiendo el rechazo del recurso por su inadmisibilidad.

Así lo voto.
A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Hortel dijo:
Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.
A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo:
Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.
A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Celesia, dijo:
Atento el resultado arribado en el tratamiento de la primera cuestión planteada, propongo se rechace por inadmisibile el recurso interpuesto, por no estar la vía casatoria intentada prevista en el régimen de la ley 8.031 que establece un régimen contravencional para las faltas e instrumenta un juicio con reglas propias según las cuales la sentencia del Juez de Faltas es recurrible en relación ante la Cámara de Apelaciones, remitiendo para su trámite a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal según ley 5.589 contenidas en el capítulo III del libro IV. Con costas (Art. 530, y ss. del C.P.P.).

Así lo voto.
A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Hortel dijo:
Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.
A la misma cuestión planteada, el señor Juez doctor Mancini dijo:
Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.
Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

R E S U E L V E:

RECHAZAR POR INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto a fs. 45/51, por no estar la vía casatoria intentada prevista en el régimen de la ley 8.031 que establece un régimen contravencional para las faltas. Con costas. (Art. 530 y ss del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

3) Causa N° 1898: AMADEO, NOGUES S.A s/ recurso de Casación

la Ciudad de La Plata a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno, siendo las horas, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal LLargués y Carlos Angel Natiello, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 1.898 de este Tribunal, caratulada "**AMADEO NOGUES S.A. s/ recurso de Casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **NATIELLO - PIOMBO - SAL LLARGUES**, procediendo los mencionados Magistrados al estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Por resolutorio de fecha 24 de agosto de 1.999, la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, resuelve el recurso de Apelación interpuesto en causa 13.299/IIIa, haciendo lugar al mencionado recurso deducido por el señor Defensor Particular doctor Jorge Flori y revoca el resolutorio que dispuso trabar embargo preventivo sobre la totalidad de las sumas que el señor Diego Babaglio tenga que percibir en los autos "BABAGLIO, Diego J. c/ AMADEO NOGUES S.A. s/ Ejecutivo", y en forma extensiva sobre el cheque a librarse en su favor en dichos autos. Y declara la nulidad del llamado a declaración del imputado y todo lo obrado en consecuencia.

II. Contra el anotado decisorio, el señor Defensor Particular doctor Luis Martín Darritchón interpone recurso de Casación en representación del particular damnificado AMADEO NOGUES S.A. Sostiene el recurrente que la presente es una sentencia definitiva porque pone fin al incidente de embargo y subsidiariamente porque la aplicación de la resolución recurrida le ocasionaría a su representado un gravamen de imposible reparación ulterior.

Sostiene que no se han observado las normas de los artículos 1, 83 inciso 7° y 146 del C.P.P. y artículo 18 de la C.N., así como se ha aplicado erróneamente lo normado por el artículo 79 inciso 2° del C.P.P., cuando correspondió la aplicación del mencionado artículo 83 inciso 7° del C.P.P. Hace reserva del Caso Federal a tenor del artículo 14 de la ley 48 y peticona se revoque el acto impugnado, confirmando la resolución de fs. 127, por ella anulada así como el auto de fs. 155 que decretó el embargo preventivo y todos los que fueron consecuencia de aquella resolución de fs. 127.

III. Declarada "prima facie" la admisibilidad formal por la Presidencia de este Tribunal, se corre vista al Ministerio Público.

En su oportunidad el señor Fiscal de Casación aboga por la declaración de inadmisibilidad del recurso, dado que la resolución atacada no es de aquellas comprendidas en el artículo 450 del C.P.P.

IV. Encontrándose la presente en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal decidió tratar y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Existe legitimación activa respecto del presentante para recurrir ante esta sede?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Enterado en el breve intercambio de ideas que precede a este Acuerdo del contenido del voto de mi distinguido colega el doctor Sal Llargués, adhiero al mismo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Agregando, que efectivamente, este Tribunal se ha expedido en causa N° 3.023 -entre otras- calificando la legitimación activa del particular damnificado como accesoría a la del Fiscal, y por tanto careciendo de autonomía, a tal punto, que limita los motivos de Casación a los que el representante del Ministerio Público haya invocado. Dado que no ha existido la circunstancia habilitante para su presentación el recurso no puede prosperar.

En consecuencia, voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Habiendo tomado conocimiento del contenido del voto del distinguido colega doctor Sal Llargués, en el breve intercambio de ideas que precede a este Acuerdo, adhiero al mismo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Considero que la respuesta a la presente cuestión debe ser por la negativa.

En efecto, una interpretación teleológica-sistemática de las normas vigentes en la materia procesal penal

(artículos 79 inciso 7°, 422, 423, 452 y 453 del C.P.P., texto según ley 11.922) -que considero es el deber de todo Juez efectuar- se desprende, sin lugar a dudas, que la voluntad del legislador ha sido la de instituir la figura- en lo que a la actividad recursiva se refiere- del particular damnificado adhesivo. Es decir que esta parte solamente podrá estar legitimada para recurrir cuando el representante del Ministerio Público Fiscal (titular de la acción en un modelo acusatorio como el vigente) haya decidido impugnar un resolutorio o sentencia tal como sucede por ejemplo con los recursos de Apelación y el propio ante esta instancia. Caso contrario, el particular damnificado carecerá de recurso alguno.

Sentado ello, se deduce fácilmente, a partir de las constancias de fs. 7/29, que el aquí presentante no se encuentra habilitado para ocurrir ante esta instancia por cuanto no viene su planteo acompañado de algún otro del representante del Ministerio Público Fiscal, con lo que la suerte de su presentación queda fulminada por su falta de legitimación activa.

Voto por la negativa.
A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:
Atento como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde, por los fundamentos dados, rechazar el recurso de Casación interpuesto, por carecer el presentante de legitimación activa. Con costas. (Artículos 79 inciso 7°, 422, 423, 452 y 453; 530 y 531 del C.P.P.)

Así lo voto.
A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:
Adhiero al voto del doctor Natiello, en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:
Adhiero al voto de los distinguidos colegas preopinantes, en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente
S E N T E N C I A
Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:
I.- Rechazar, por los fundamentos dados, el recurso de Casación interpuesto por el doctor Luis Martín Darritchón, en representación de AMADEO CROGILES, Llargués, Sal Llargués y Piombo, por falta de legitimación activa. Con costas. Artículos 79 inciso 7°, 422, 423, 452 y 453; 530 y 531 del C.P.P
II.- Tener presente la reserva del Caso Federal interpuesta por el Defensor particular, abogado Luis María Darritchón, a tenor del artículo 14 de la ley 48.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí expuesto a la Sala III de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro. Oportunamente archívese.

HORACIO DANIEL PIOMBO
BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES
CARLOS ANGEL NATIELLO

ANTE MI: CRISTINA PLACHE

4) Causa N° 2569: Vinagre, Ronald A.

En la Ciudad de La Plata a los veintidos días del mes de noviembre del año dos mil, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón María Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de casación interpuesto en favor de Ronald Ariel Vinagre, registrado bajo el número 2569; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: NATIELLO - PIOMBO - SAL LLARGUES, procediendo los nombrados al estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S
I. Con fecha 16 de noviembre de 1999 el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora resuelve no hacer lugar a la petición efectuada por la defensa técnica de Vinagre referida a concederle una medida alternativa en la ejecución de la pena.
II. Con fecha 22 de noviembre contra tal petición la defensa técnica interpone recurso de reposición y formula reserva de recurrir en casación. Siendo que con fecha 23 de noviembre de 1999 el mismo Tribunal no hace lugar al mismo por no resultar susceptible de reposición el resolutorio atacado.
III. Con fecha 23 de diciembre de 1999 interpone el señor Defensor Oficial recurso de casación contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 1999 en la que se denegara la medida alternativa en la ejecución de pena de Ronald Vinagre, sosteniendo en este recurso que se ha privado arbitrariamente a Vinagre del beneficio establecido por el art. 117 de la ley 12.256. Dando argumentos para que se case la sentencia y solicitando se otorgue el beneficio solicitado.
IV. Se expidieron oportunamente la Defensa y la Fiscalía ante esta Casación.
V. Hallándose la causa en esta de dictar sentencia el Tribunal decidió plantear las siguientes

C U E S T I O N E S
1ª) ¿Es admisible el presente recurso de Casación?
2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Natiello dijo:
La respuesta no puede ser otra que la negativa. Conforme lo viene sosteniendo invariablemente este Tribunal a partir de la Causa 405 "Muñoz", la interposición de recursos improcedentes con carácter previo a la presentación del recurso de casación no puede operar para prolongar los plazos procesales establecidos para la interposición de este remedio casatorio.

Lo dicho sella la suerte de esta presentación, toda vez que lo atacado fuera un resolutorio dictado con fecha 16 de noviembre de 1999, contra lo cual la parte ha interpuesto un recurso de reposición improcedente, transcurriendo más de 37 días hasta la efectiva interposición del presente remedio casatorio, por lo cual, conforme a los plazos establecidos por el art. 451 del C.P.P., resulta a todas luces extemporáneo.
Voto por la negativa.
A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Piombo dijo:
Adhiero al voto del Dr. Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la negativa.
A la misma primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Natiello dijo:

Atento a como ha quedado resuelta la cuestión antecedente, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, sin costas por haber podido asistir razón plausible para intentarlo.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Piombo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Natiello en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Es mi voto.

A la misma segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

Declarar inadmisibile, conforme los argumentos dados, el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial, Dr. Fernando A. Bueno, en favor de Ronald Ariel Vinagre, sin costas por haber podido asistir razón plausible para intentarlo.

Arts. 451, 530, 531 del C.P.P.

Notifíquese. Regístrese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Juzgado en lo Criminal nro. 4 de Lomas de Zamora. Oportunamente archívese.

HORACIO D. PIOMBO

BENJAMIN R. SAL LLARGUES

CARLOS A. NATIELLO

ANTE MI CRISTINA PLACHE

5) Causa Nº 2675: RECURSO DE CASACION FISCAL EN CAUSA 109/31 del Tribunal Criminal Nº 1 - Trenque Lauquen

En la Ciudad de La Plata a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno, siendo las hs., reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en Causa Nro. 2675 de este Tribunal, caratulada "RECURSO DE CASACION FISCAL EN CAUSA 109/31 del Tribunal Criminal Nº 1 - Trenque Lauquen". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO, procediendo los mencionados Magistrados al estudio de los siguientes

ANTECEDENTES

Llega esta causa a este Tribunal por recurso propio interpuesto por la Sra. Fiscal del Departamento Judicial Trenque Lauquen Dra. María Cristina Ciccacci, en causa seguida contra José Alberto González por hurto calificado en los términos del art. 163 inc. 6 del Código Penal.

Resiste la absolución -que por duda- dispusiera el "a quo".

Formula reserva del Caso Federal puesto que entiende que la sentencia no es derivación lógica del derecho vigente y desde esa perspectiva sería un supuesto de arbitrariedad.

Reseña los que fueran los argumentos de la mayoría considerando que serían sintéticas consideraciones con errónea aplicación de la ley que rige en el art. 210 del rito.

Dice que la duda se habría instalado por elementos que no la autorizarían. Destaca que el "a quo" habría privilegiado la comparación entre los dichos del imputado con el testimonio de Mendía "...obviando cualquier consideración..." respecto de Ermantraut.

Denuncia que no habría referencias a la prueba producida sino consideraciones doctrinarias sobre cuestiones generales.

Afirma que la fuente de prueba de cargo que sustentara su reclamo serían ambos testimonios y la mendacidad del imputado. Señala que el fallo se refiere a los primeros pero omite el último.

Disiente con el análisis del sentenciante que destaca discrepancias entre los testigos puesto que le resta importancia, criticando el análisis que llevaría a la votante a la duda.

Dice que yerra la Dra. Nanni al afirmar que sería sólo una la prueba de cargo puesto que en el régimen de valoración de la prueba vigente, ello no sería determinante.

Acude a jurisprudencia de la Suprema Corte local cuando se refiere a las presunciones e indicios. También a doctrina respecto de qué ha de contener el proceso de valoración probatoria.

Reclama la revisión y la condena.

Por la Defensa ante este Tribunal se expide el Dr. Gustavo Herbel quien comienza planteando la inconstitucionalidad de la facultad recursiva del Ministerio Fiscal respecto de una absolución con argumentos que "mutatis mutandi" fueran los expuestos por esa parte en causa nro. 30 de este Tribunal por violación del principio de "ne bis in idem".

Respecto de la procedencia sostiene que la crítica traída versa sobre el que define como "...uno de los motivos más difíciles de sustentar, pues como es sabido, resulta ajeno al estudio de la Casación, valorar los elementos probatorios del juicio realizado por los Magistrados competentes para hacerlo...". Tras desarrollar los argumentos que sustentan esa afirmación recorre la argumentación del fallo y concluye en que aún cuando se diera por cierto que Meldía vio a González a bordo del vehículo sustraído al tiempo que dijo verlo, ello no sería suficiente para predicar la convicción sincera de que haya sido el autor del hecho del mismo modo que no sería incriminante la circunstancia de haber entrado a su domicilio por una ventana una hora y media antes de la aseverada por ese testigo como sostuviera el otro haberlo visto.

Destaca la fugacidad de la percepción que del vehículo tuviera Meldía y ratifica -desde esa óptica- la endeblez de ese dato incriminante.

Subraya igualmente la puerilidad del aporte de Emantraut y concluye en que no se ha demostrado arbitrariedad alguna y que la prudencia en los fallos no puede confundirse con dicha arbitrariedad.

Formula reserva del Caso Federal.

Por la acusadora habla el Dr. Jorge Armando Roldán, Fiscal Adjunto ante este Tribunal.

Respecto de los motivos del recurso hace una remisión al desarrollo de la recurrente original que sostiene

"...cumple sobradamente los recaudos legales..." diciendo además que la Sra. Fiscal "... analiza... ...cada una de las premisas en las que el Tribunal interviniente ha fundado su juicio...".

Afirma que habría sido demostrado por la recurrente la concurrencia de "...groseras deficiencias lógicas del razonamiento empleado por el "a quo"..." .

En cuanto a la inconstitucionalidad acusada, tras una serie de consideraciones negativas, cita el precedente indicado de la causa nro 30.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es formalmente admisible el recurso traído?

2da.) ¿Lo es materialmente?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

A la objeción de la constitucionalidad de la norma que autoriza al Ministerio Fiscal a recurrir del fallo absolutorio respondo con la remisión al precedente indicado por la acusadora del que se da cuenta en los antecedentes -causa nro 30- en la que se desarrollara el argumento contrario al que trae la Defensa. Si se laudara por la necesidad de casar la sentencia, la misma no habría importado juicio válido y -en la economía del rito vigente- correspondería el reenvío por vía de normas cuya indemnidad no se ha discutido. Debe desecharse la inconstitucionalidad alegada.

Despejada la crítica a la legitimación activa de la acusadora, el fallo traído es definitivo en los términos del art. 450 y ha sido traído en término a estar a las constancias de la causa y las disposiciones del art. 451 ambos del rito.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al preopinante por compartir sus argumentos que, al respecto se basan en la doctrina de esta Sala.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adelanto que no puedo acompañar a la recurrente. Una fundamentación distinta a la propuesta por una de las partes no prueba "per se" la falsedad de la expuesta en el fallo, máxime cuando no se intenta siquiera demostrar esa falsedad. Menos aún puede importar falta de fundamentación.

Como lo ha sostenido la Defensa ante este Tribunal, se pretende que este Cuerpo revise el mérito de la prueba valorada por los Jueces del Debate, no su logicidad y -para colmo- se pretende que se afirme su indudable aptitud convictiva, es decir, que se afirme que éstos no debieron dudar.

Ambas cuestiones son ajenas a esta Casación.

Si no se demuestra el vicio lógico en la fundamentación, no puede revisarse el proceso de valoración de elementos de prueba que se ventilaron ante el "a quo".

Si los sentenciantes afirmaron la irreductible duda que ganara sus espíritus y desarrollaron sin mengua de la razonabilidad como se ha gestado la misma, resulta inaccesible para este Tribunal ese estado.

Por lo demás, la Jueza que hiciera en el punto mayoría, como se adelantara, ha explicado sobradamente por qué no puede edificar su convicción de la autoría de González en el hurto aludido. Predica en primer lugar la imposibilidad de "...fundamentar en derecho y justicia un pronunciamiento incriminante respecto del procesado...".

La recurrente no ha abordado todo el proceso de explicación de la falta de convicción que ganara a la Dra. Nanni -que tuvo en cuenta una serie de elementos distintos a los dos testimonios aludidos en su presentación. Ello allegaría además insuficiencia.

Tampoco omite el fallo la consideración de los dichos del imputado que transcribe parcialmente y que -con la colación de esos otros elementos- evalúa sin poder predicar que sean mendaces como lo sostiene la acusadora. Así cita la declaración de Ricardo Alejandro Finoia, Miguel Angel Voto, Badillo y un parte de los Bomberos Voluntarios. Entre ellos analiza los dichos de Meldía y de Ermantraut.

Como se señala, además de no haber demostrado el error del razonamiento del "a quo", el análisis de la extensa cuestión del veredicto no ha sido completo.

Yerra también cuando entiende que el fallo ha sostenido la imposibilidad de declarar la participación de González por disponer sólo de una prueba. La Jueza aludida dice que no es posible retroceder desde el segmento de historia que percibe Meldía hasta el momento en que se había producido el delictivo y agrega (en argumento tampoco abordado por la recurrente) que ese desapoderamiento se habría perpetrado "...en pleno centro... ...que todo se desarrollaba en una noche sumamente concurrida ante el espectáculo que llevaba a cabo, merituando también que, para lograr la puesta en marcha, era necesario el despliegue de maniobras sospechosas, que sin lugar a dudas llamarían la atención de los transeúntes...", concluyendo en que el aporte del nombrado (entre el "material fáctico traído y evaluado") -a juicio de la sentenciante- lleva a inferir "...conclusiones contrarias, quebrando las leyes de la lógica ante las discordancias merituadas...". Allí declara su insondable duda.

Voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

La mayoría del órgano jurisdiccional "a quo" ha eludido plantear un argumento de indudable peso en cuanto la medida que hace a la congruencia espacial y temporal del relato del imputado. Es lo relacionado con mendacidades que evidenció su relato según lo explica pormenorizadamente el magistrado disidente. Tal omiso planteo cobra mayor importancia en la medida que impidió dotar de pleno sentido a la declaración del guardián del barrio que percibe el abandono apresurado por sus ocupantes del rodado en llamas y la casi inmediata llegada de González corriendo a su vivienda, esto advertido por el testigo Ermantraut, comportamiento altamente significativo para la elucidación del caso, en atención a las circunstancias de tiempo y lugar.

Sentado lo anterior, la conclusión jurídica a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara: la prescindencia de un argumento decisivo, además de perjudicar el derecho de defensa en juicio, deja el fallo apuntocado sobre un esquema argumental que sólo es aparente (C.S., 17/4/68, en "E.D." t.22, p.357, id. 7/12/1982, "E.D." disco láser; reg. 155.784; id. 18/4/89, disco láser; reg. 202.101). De ahí que corresponda casar el fallo y reenviar el caso para que dicte nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta, en forma razonada, la incidencia de la prueba no considerada debidamente.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Atento al resultado del tratamiento de las cuestiones antecedentes corresponde: 1. declarar formalmente admisible el recurso traído y 2. Rechazar, por mayoría, el mismo en razón de su insuficiencia el mismo en punto a demostrar la arbitrariedad que denuncia, cuanto por la inaccesibilidad de este Tribunal para reevaluar la prueba producida en el debate como para desplazar la duda que ganara a la mayoría tras esa evaluación en la que jugaron elementos no incorporados en la crítica. Sin Costas por haber asistido razón plausible para intentarlo. (Arts. 450, 451, 456; 530 y 531 C.P.P.)_

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Dejando a salvo mi opinión vertida en la cuestión segunda, adhiero al voto de mis colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- Declarar formalmente admisible el Recurso de Casación interpuesto por la Sra. Fiscal titular de la U.F.I. N° 2 del Departamento judicial Trenque Lauquen, Dra. María Cristina Ciccacci.

II.- Rechazar por mayoría, al mismo en razón de su insuficiencia. Sin costas.-

Arts. 450, 451, 456; 530 y 531 C.P.P._

III.- Téngase presente la reserva del Caso Federal efectuada por la Sra. Fiscal Dra. María Cristina Ciccacci y por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Herbel, art. 14 de la Ley 48.-

Regístrese. Notifíquese. Remítase la Causa principal N° 109/31 con copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento judicial Trenque Lauquen Oportunamente archívese.

CHORABYO DANIEL PIOMBO

BENJAMIN R. SAL LLARGUES

CARLOS A. NATIELLO

ANTE MI: CRISTINA PLACHE

6) Recurso de Casación N° 3023: interpuesto por el Particular Damnificado

En la Ciudad de La Plata, a los diez días del mes de abril del año dos mil uno, siendo las nueve horas reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel Piombo, Benjamín Ramón María Sal Llargués y Carlos Angel Natiello, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de Casación **n° 3023** interpuesto por el Particular Damnificado; practicado en su oportunidad el Sorteo de Ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: SAL LLARGUES - NATIELLO - PIOMBO

ANTECEDENTES

Llega esta causa a este Tribunal por recurso propio interpuesto por el Dr. Hugo Luis Balduzzi, representante del particular damnificado en los autos incoados contra Manuel Rodríguez por presunta estafa en Pergamino.

En ese carácter resiste el sobreseimiento que fuera dictado a favor del denunciado.

Formula una serie de consideraciones que -a su juicio- acreditarían que el delito imputado fue efectivamente cometido.

Formula reserva de caso federal.

Encontrándose la causa en estado de dictar resolución, el Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes

CUESTIONES:

Primera: Es admisible el recurso traído?

Segunda: Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

El recurso no puede tener andamio alguno. En efecto, mas allá del criterio del presentante, rige la norma del art. 453 del rito que -por decirlo de algún modo- encadena la suerte del particular damnificado a la decisión que -en punto al recurso propio- haya adoptado el Fiscal de intervención. Endo porque claramente dispone que la legitimación activa del particular damnificado es accesoria a la del Fiscal que haya recurrido, a punto tal que limita los motivos de casación a los que éste funcionario haya invocado.

Para el caso en que no hubiera recurrido el Fiscal, la letra de la norma aludida impone que el particular damnificado solo puede solicitarle que lo haga. Si -ello no obstante- el recurso no fuera interpuesto, el particular damnificado carece de legitimación activa autónoma. El Ministerio Público Fiscal -en la emergencia- habrá dispuesto de la acción.

Naturalmente que al reclamante lo asiste el derecho de ser oído en la estructura de ese ministerio por el superior jerárquico de quien así hubiera procedido.

De todo lo dicho resulta que el recurso deviene inadmisibile puesto que no se ha demostrado que haya existido esa circunstancia habilitante a que me he referido.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Piombo dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sal Llargués dijo:

Atento el resultado de la cuestión anterior, corresponde rechazar por inadmisibile el recurso interpuesto por el representante del Particular Damnificado, doctor Hugo Luis Balduzzi; sin costas por haber podido asistir razón plausible para intentarlo.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Natiello dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués votando en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Piombo dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente
S E N T E N C I A
Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:
Rechazar por inadmisibile el recurso interpuesto por el representante del Particular Damnificado, doctor Hugo Luis Balduzzi; sin costas.
Arts. 423, 450, 530, 531 y cetes. del C.P.P.
Notifiquese. Regístrese. Remítase copia de lo aquí resuelto a la Excma. Cámara de origen. Oportunamente archívese.

UNREGISTERED
HORACIO D. FOMBO
Created by Unregistered Version
BENJAMIN R. SAL LLARGUES CARLOS A. NATIELLO
ANTE MI: CRISTINA PLACHE

7) Causa N° 6194: Fiscal ante el Tribunal de Casación, Dr. Carlos Arturo Altuve, solicita convocatoria a Acuerdo Plenario

En la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de marzo de 2001, reunidos en Acuerdo Plenario los señores Jueces del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Dres. Benjamín Ramón Sal Llargués, Jorge Hugo Celesia, Eduardo Carlos Hortel, Ricardo Borinsky y Carlos Alberto Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en virtud de la convocatoria admitida en la causa número 6194 caratulada “Fiscal ante el Tribunal de Casación, Dr. Carlos Arturo Altuve, solicita convocatoria a Acuerdo Plenario” y su acollarada causa nro. 6205.

UNREGISTERED
Que de conformidad con las normas reglamentarias, se sometió la cuestión planteada a votación conforme al siguiente orden dispuesto por sorteo: BORINSKY-HORTEL-CELESIA-SAL LLARGUES y MAHIQUES.

Que este Tribunal decidió plantear y resolver la siguiente:
Created by Unregistered Version

C U E S T I O N
¿Cómo se deben contar los plazos de los artículos 139 y 451 del Código de Procedimiento Penal durante la feria judicial?

A la cuestión planteada, el Dr. Borinsky, dijo:
Considero, al igual que en el último pleno que nos convocara (causa nro. 5590, sent. del 26/12/2000) que la cuestión sometida no es un asunto de pura forma sino de justicia, en razón que el derecho a recurrir un fallo constituye una garantía procesal tendiente a asegurar que se han observado, valga la repetición, que por otra parte es textual (ver Juan Montero Aroca “ Principios del proceso penal”. Tirant Lo Blanch. Valencia . España 1997 pag. 173), las garantías de esta naturaleza.

Y si de esto se trata, sostengo, tanto allí como acá, que la denegación de un recurso debe ser el resultado de una interpretación que la haga compatible con el ejercicio del derecho al debido proceso y la jurisdicción, removiendo los escollos sobrevaluadores de lo procesal que cierran las puertas de acceso al Servicio que debemos afianzar (cfr. en lo pertinente Germán J. Bidart Campos “Ritualismo formal exagerado versus solución justa en El Derecho 80 pag. 630 y sgtes.; Ritualismo procesal y derecho a la jurisdicción, idem ant. 138 pag. 539 y sgtes.).

Opino pues, de la mano de Augusto Mario Morello (vid. “El Proceso Justo”. Platense. Abeledo Perrot. Bs. As. 1994 pag. 232 y su cita de Corte Suprema “Firpo, Arnaldo R c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación)” del 21 de agosto de 1989 en La Ley 1990-A- 70), que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desfigure el espíritu que ha inspirado su sanción, pues la misión de las normas procesales no es la de sacrificar en beneficio de las formas rituales del trámite, a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sino la consecución de la justicia. De lo contrario, los medios asumirán la condición de fines, desnaturalizando el carácter instrumental de las formas procesales al servicio de la realización y eficacia de las garantías constitucionales (Corte Suprema: Monzón, Carlos del 6 de octubre de 1992, del voto en disidencia de los ministros Cavagna Martinez y Fayt, en Morello op. cit. pag. 652 nota 10).

Sostengo, abocado a esa faena, que las normas mencionadas en la encuesta deben aplicarse en parejo con las resoluciones dictadas por el Más Alto Tribunal que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de esta Provincia, tiene atribución para determinar la feria, disponer el cese y suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran (art. 32 incs. “j” y “m” de la ley 5.827), designando, para la primera, los magistrados a cuyo cargo está la atención de los asuntos de urgente despacho (Decreto Ley 19599 (B.O. 17 y 20 /XI/72) y su modificatoria por ley 11.141 (B.O. 9/12/91).

UNREGISTERED
Y no se me diga que el art.139 del Código Procesal Penal establece que todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los feriados, ya que en estos últimos no se suspende la competencia de los jueces ni los términos de naturaleza procesal, como acontece en el período de atención restringida, a cargo de los magistrados que la atienden, y a los que no corresponde examinar y resolver acerca de la admisibilidad de los recursos planteados durante la etapa ordinaria.
Created by Unregistered Version

En síntesis, los días feriados mencionados en el ceremonial no abarcan, cuanto menos para mi, los comprendidos en nuestra feria, donde hay cese de la actividad judicial, y están de vacaciones, además de los jueces, los fiscales, defensores y abogados en general, con lo que, va de suyo, los primeros se expedirán sobre los recursos casatorios luego que concluya el período de receso, y los segundos no estarán obligados a presentarlos durante el lapso de inactividad citado, ya que suspensión de términos quiere decir exactamente eso: suspensión de términos, salvo, claro está, que la Suprema Corte decida suspender la feria. Nada más sobre este punto. Así lo voto.-

A la cuestión planteada, el Dr. Hortel, dijo:
El art. 139 C.P.P. establece que “Todos los plazos son continuos y en ellos se computarán los días feriados” aclarando, a continuación, que “si el plazo venciere en uno de estos se considerará prorrogado de derecho al día hábil siguiente”.

Pues bien, entiendo que el texto de la ley es suficientemente claro y, cuando así sucede, debemos estar a lo que surge de él.

La terminología aceptada cuando hablamos de “Feria Judicial”, deviene de la voz feriado, sin que la Suprema Corte de Justicia deba suspender, en forma expresa, término alguno, pues durante los días feriados normalmente, y conforme nuestros regímenes procesales tanto civiles, actual, como penal, anterior, no se contaban estos días en los plazos procesales, salvo cuando la ley lo decía expresamente.

Es por ello, por ejemplo, que en el Acuerdo 2959, de fecha 16 de agosto de 2000, se dice “...con el objeto que se adopten los recaudos del caso, resulta conveniente anticipar el cronograma de organismos que quedarán cubriendo el servicio de feria para el próximo mes de enero de 2001, en cada fuero...”.

Y más adelante, en la misma Acordada “...Disponer que durante la Feria Judicial del mes de enero del año 2001, en las causas que motiven la habilitación del feriado en las Cámaras de Apelación de la Provincia...”, de donde la regla es el Feriado, y la excepción órganos habilitados para atender causas que motiven la habilitación del feriado, lo que coincide plenamente con la interpretación que propongo.

Si bien propicio la modificación de la ley en el sentido que guía al señor Juez que vota en primer término, Dr. Borinsky, en cuanto a retornar, en lo que se refiere a los plazos, al sistema del régimen anterior, entiendo que debemos cumplir con la ley vigente, de manera que los días de la feria judicial, como los de cualquier feriado, se siga contando un plazo “continuo” haciendo excepción, el último día del plazo que siempre deberá ser día hábil.

Así las cosas, en la feria judicial del mes de enero, por ejemplo, si el plazo venciere durante ese mes, el día del vencimiento deberá ser prorrogado al primer día hábil del mes de febrero, quedando todavía las dos primeras horas del horario del Poder Judicial, del segundo día hábil del mes citado, para cumplir con el acto procesal de que se trate, en lo que también yerra la ley, al decir “las dos primeras horas del día hábil siguiente”, sin hacerle saber al interesado donde puede presentar el recurso en horas de la madrugada.

Es mi opinión, en consecuencia, seguir la interpretación que surge lisa y llanamente del art. 139 del Código ritual, aunque de “lege ferenda” no me parezca la más conveniente, en relación al interés de los litigantes en los plazos vencidos durante la feria judicial, con la aclaración de que conforme al texto de la ley indicada los defensores y abogados en general, no estarán obligados a presentar los recursos casatorios, durante el lapso de inactividad del mes de enero, sino hasta el segundo día hábil del mes de febrero de cada año.

De igual forma deberá contarse el plazo durante la feria de invierno.

En el sentido indicado doy mi voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Celesia, dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Hortel.

A la cuestión planteada, el Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Hortel, por los mismos fundamentos, agregando que deseo destacar a mayor abundamiento la remisión que establece el artículo 28 del Código Civil (art. 28, Cód. Civ.).

A la cuestión planteada, el Dr. Mahiques, dijo:

Sin mengua de la razonabilidad que informa el argumento del señor juez que abre el acuerdo, al cual de hecho adherí en algún pronunciamiento de la Sala III de este Tribunal antes de la convocatoria de este Plenario, los nuevos y fundados desarrollos del Dr. Hortel y los que acompaña el Dr. Sal Llargués, me persuaden de la necesidad de ajustar la hermenéutica del artículo citado al criterio de dichos magistrados, razón por la cual y modificando mi anterior postura, adhiero, por sus fundamentos, a los votos de los Dres. Hortel y Sal Llargués.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

Que durante el período de feria judicial corre el término para recurrir en casación, quedando automáticamente prorrogado el último día del plazo hasta las dos primeras horas del segundo hábil de culminado dicho lapso, cuando venciera durante el mismo (arts. 139 y 451 del C.P.P.).

Notifíquese. Regístrese en el Libro de Acuerdos Plenarios. Cúmplase.

8) Causa N° 11.568: CESAR MARCELO CORONEL

En la ciudad de La Plata a los seis días del mes de marzo de dos mil tres, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Eduardo Carlos Hortel, Jorge Hugo Celesia, y Fernando Luis María Mancini, para resolver en la causa N° 11.568 seguida a **CESAR MARCELO CORONEL** el recurso de casación interpuesto; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **CELESIA - HORTEL- MANCINI.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Quilmes, resolvió en la causa N° 17.768 con fecha 12 de septiembre de 2002, confirmar la resolución del Juzgado de Garantías N° 1 del mismo Dpto. Judicial, por la cual se decretó el sobreseimiento total y definitivo de Cesar Marcelo Coronel.

El denunciante interpone recurso de casación contra la resolución "ut supra" indicada a fs. 10/17.

Efectuadas las vistas correspondientes, y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **primera cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Celesia** dijo:

I- Llegan estos autos al Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la Sr. Graciela Lidia Solé, en representación de quién fuera su hijo Hector Fabián Becerra, en el carácter de particular damnificado, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Miguel Angel Solivaret, contra la resolución dictada por la Sala I, de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Quilmes, en cuanto resolvió confirmar la resolución del Juzgado de Garantías N° 1 del mismo Dpto. Judicial, en la cual se decretó sobreseer total y definitivamente a Cesar Marcelo Coronel en orden al delito de homicidio simple.

II- Comenzando con el análisis de admisibilidad del recurso, es dable recordar lo establecido por el Código de Formas en el Libro IV, Título I, atinente a las disposiciones generales que rigen el sistema de impugnación, en cuanto determina, a través del art. 421, que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en ese ordenamiento, y que el derecho de recurrir corresponde sólo a quien le sea expresamente acordado.

Dentro de este contexto, advierto que el recurso no puede tener acogida favorable, dado que no se han observado los requisitos de admisibilidad referidos a la impugnabilidad subjetiva, toda vez que el recurrente no acredita estar legitimado para peticionar ante esta instancia, desde que no se desprende de las constancias de la causa que el Sr. fiscal actuante, haya impugnado por esta vía el auto atacado, ni ello surge de los registros informáticos de este Tribunal, soslayándose en consecuencia lo normado en el art. 453 del C.P.P.

Evidenciadas las falencias que reviste el recurso por la inobservancia de los requisitos de impugnabilidad subjetiva, propongo se lo declare inadmisibile y se lo rechace sin costas (Art. 421, 452 incs. 1° y 3° 453, 456, 530 y cctes. del C.P.P.).

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Hortel** dijo:
Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mancini** dijo:
Adhiero al voto del doctor Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Celesia**, dijo:
Conforme el resultado arribado en el tratamiento de la primera cuestión planteada, propongo rechazar por inadmisble el recurso de casación traído a estudio, en razón de que la impugnante no ha acreditado encontrarse legitimada para recurrir ante esta alzada en los términos del art. 453 del C.P.P., sin costas. (Arts. 421, 452 incs. 1º y 3º, 453, 456, y 530 y cctes. del C.P.P.).

Así lo voto.
A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Hortel** dijo:
Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el señor Juez doctor **Mancini** dijo:
Adhiero al voto del Dr. Celesia en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose, la siguiente:

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

R E S U E L V E:

RECHAZAR POR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 10/17., en razón de que la impugnante no se encuentra legitimada para recurrir ante esta alzada, atento la inobservancia de los requisitos de admisibilidad referidos a la impugnabilidad subjetiva, sin costas. (Arts. 421, 452 incs. 1º y 3º, 453, 456, y 530 y cctes. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Created by Unregistered Version
EDUARDO CARLOS HORTEL

FERNANDO LUIS MARIA MANCINI

JORGE HUGO CELESIA

Ante mí: Rafael Sal-Lari

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-